



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00596-00.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el demandado Adelmo Poveda Poveda contra el mandamiento de pago.

* Adujo la inoponibilidad de la obligación, por ser un avalista que había cedido su posición, por cuanto al momento de la exigencia del título valor había cedido su posición como avalista a los nuevos propietarios del deudor principal, esto es, a la sociedad Transportes Don Quijote S.A.S., de acuerdo con el contrato de compraventa de acciones suscrito con las sociedades New Force Investments S.A.S. y Promotora De Transporte Multimodal S.A.S. en el que los adquirentes se comprometieron a "(...)(i)La COMPRADORA igualmente asume por SUBROGACIÓN o mediante pago inmediato los demás créditos que traía la VENDEDORA, provenientes de BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, FINANZAUTOS, PRESTAMOS DE PERSONAS NATURALES y de NOMINA y otros, así como de los IMPUESTOS, CREE, RETEFUENTE, ALCALDIA PUERTO GAITAN, SUPERPUERTOS, SUPERTRANSPORTES, SEGUROS DEL ESTADO -PÓLIZAS, IMPUESTOS ACACIAS, CHEQUES POSFECHADOS de GRUPO GUERRERO GONZALEZ, JAIRCOL, JHON BELTRAN. (...)

Parágrafo Primero. Para mayor proveer y seriedad en la garantía del negocio la parte COMPRADORA y el señor ADELMO POVEDA POVEDA accionista de la compañía TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. suscriben un CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR que forma parte integral del presente contrato, dada la condición de AVALISTA o CODEUDOR que ostenta sobre los créditos de LEASING y cualquier otro préstamo adquiridos por la compañía TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., en el entendido que su patrimonio no se vea expuesto por cualquier novedad que surja de la COMPRADORA quien asume el cumplimiento de los mismos, lo cual se supera al oficializarse a la SUBROGACION del crédito(s) a su nombre. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que las condiciones de avalista del demandado Adelmo Poveda Poveda en cuanto a su intención de respaldar la acreencia de la sociedad Transportes Don Quijote S.A.S., había sido derivada de su condición de accionista de la sociedad tomadora del crédito y que, por lo tanto, con la subrogación como avalista en favor de las compradoras, se libera de toda responsabilidad y/o garantía respecto del crédito objeto del presente proceso ejecutivo.

Aduce en ese orden, que la obligación que adquirió como avalista es pura y simple, autónoma e independiente de la obligación del avalado y de los demás participantes, por lo que con la subrogación de esta obligación en favor de las sociedades New Force Investments S.A.S. y la Promotora de Transporte Multimodal S.A.S., lo libera de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, solicita la aplicación del beneficio de excusión a la obligación avalada, siendo claro que, aunque el beneficio de excusión no aplica para los avalistas, sin embargo, solicitamos a su señoría, atendiendo la subrogación de la obligación por su parte que, en caso de decretarse las medidas cautelares, se proceda con el decreto de aquellas

que recaigan sobre Transportes Don Quijote S.A.S. quien es el titular principal de la obligación.

* Descorrido el traslado del recurso, la parte demandante señaló que no está llamada a prosperar la queja del demandado Adelmo Poveda Poveda, en razón a que al momento de la suscripción del pagaré base de la presente acción, conforme al certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes Don Quijote S.A.S, fungía como representante legal el señor Adelmo Poveda.

Puntualizó que, aun cuando la apoderada de la parte demandada informó que "*Mi apoderado había cedido su posición como avalista*" lo cierto es que no se evidencia la realización de una cesión de la obligación ni por parte de la empresa y mucho menos de quienes figuran en calidad de avalistas, frente a la obligación contenida en el pagaré 6690082356, ahora bien, este tipo de tramites deben ser previamente informados y autorizados por mi mandante, pues esta acción perjudica al acreedor perdiendo la garantía personal sobre la cual se estableció el contrato de mutuo.

Por otra parte, indicó que la pasiva aporta como prueba un documento simple llamado "*contrato de compraventa de acciones*", sin embargo, luego de analizado el mismo se evidenció que tal negocio jurídico no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada Transportes Don Quijote S.A.S, del cual allego copia simple de 31 de agosto de 2021.

Puntualizó que tal situación le resta validez a la misma pues no cuenta con la publicidad debida a fin de crear oponibilidad ante tercero del hecho. En consecuencia, ni su poderdante, ni ningún otro acreedor tienen conocimiento de lo realizado con las acciones de la empresa. Por tanto, la empresa, sus accionistas siguen siendo los responsables de sus obligaciones, independiente de que se diga lo contrario en el documento privado que allegan como prueba.

Conforme a lo anterior, advierte que las partes dentro del proceso siguen siendo las mismas, y que las condiciones jurídicas de la entidad demandada son las mismas desde el año 2019, toda vez que no hubo una disolución o absorción de la sociedad, ni un cambio de razón social o algo similar que permita inferir que no se dirigió en debida forma la demanda contra quienes son responsables de su cumplimiento; aun cuando la apoderada de la pasiva informa que el Señor Adelmo, se libra de toda responsabilidad, por no ser el actual representante legal o socio de la empresa Transportes Don Quijote S.A.S; y aduce que la realidad al día de hoy es que, aun tiene la calidad de avalista dentro de la obligación que aquí se ejecuta.

Consideraciones

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base

de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Caso concreto.

Es necesario indicar que de la lectura de la firma del título base de recaudo, se establece inmediatamente y en principio, que fue suscrito por el uno de los demandados Adelmo Poveda Poveda como representante legal y como avalista.

En ese orden, el mencionado ejecutado, aduce que suscribió dicho pagaré, en calidad de representante legal de la Sociedad Transportes Don Quijote Ltda y de forma personal, en virtud de que era representante legal y accionista de aquella, y que, al momento de esta ejecución, ya había cedido su posición, por cuanto al momento de la exigencia del título valor, había suscrito un contrato privado de venta de acciones el cual aporta, por lo que adujo la inoponibilidad de la obligación, por la pérdida de tales calidades ostentadas al momento de adquirir la acreencia y pidió que se aplique el beneficio de excusión de la obligación avalada.

En ese orden, se aborda el tema de la compraventa de acciones, frente a lo cual hay que puntualizar que, dicho negocio jurídico se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de sus intervinientes, lo cual es coherente con su naturaleza mueble y el artículo 754 del Código de Comercio, y que, por lo tanto, se hace exigible en ese mismo momento, sin perjuicio que las partes pacten que puede hacerse exigible, una vez se cumplan unas condiciones suspensivas, denominadas, condiciones precedentes.

Bajo ese supuesto, se debe analizar cuál es el efecto que surte dicho documento frente a terceros, para tener claridad, por lo que cabe mencionar que, el artículo 406 del Código de Comercio que establece que para que la negociación produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, se debe registrar la transferencia en el libro de registro de acciones. Sin embargo, considerando que la inscripción en el libro de registro de acciones se debe hacer de forma subyacente; la misma no constituye una formalidad o solemnidad necesaria para el perfeccionamiento del contrato, en el entendido que el contrato es perfectamente válido antes que se haga la inscripción del título, pues esta solo tiene el efecto de transferencia del título respectivo.

A la par de lo anterior, del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada Transportes Don Quijote S.A.S, del cual allegó copia simple la parte demandante, de 31 de agosto de 2021, no se establece la inscripción o registro del contrato ahora aportado, para que surta los efectos contra terceros, en este caso puntual, contra Bancolombia a la luz de lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Adicionalmente no se acreditó que, tal contrato en el que se hizo referencia a la acreencia que se ejecuta se le notificara o pusiera en conocimiento de la demandante para que esta avalara dicha cesión allí indicada.

Por lo que teniendo claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama, lo que claramente sucede en este caso.

Consecuente con lo anterior, este despacho no accederá a la revocatoria pedida, o a que aplique el beneficio de excusión de la obligación avalada, a fin de ser sea excluido al demandado Adelmo Poveda Poveda del cobro que aquí se ejecuta, por cuanto no se establece que se cumplan las previsiones que la normatividad precisa para validar sus argumentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto mandamiento de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Contabilizar por secretaría el término para que los demandados ejerzan su derecho de defensa.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 45
Hoy 9 de noviembre de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411b3f5fee29e9696adf61c4bd3abc9c6e9ba54affb4fbec7e9388a7b21acc19
Documento generado en 07/11/2021 06:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>